



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DICIEMBRE 1.º DE 1836.

Providencia de la comandancia general de México.

Que se recojan las patentes respectivas al capitán de marina D. Angel Cabrera, declarado desertor en 12 de noviembre próximo pasado.

Providencia de la secretaría de guerra.

Declara que la jurisdicción militar es la que debe conocer en los delitos comunes del director general de salud militar por disfrutar el fuero de guerra.

Ley. Se autoriza al gobierno para nombrar general de brigada á D. Valentin Canaliza.

Se autoriza al gobierno para que nombre general de brigada supernumerario al graduado D. Valentin Canaliza, quien ocupará la vacante que á la vez por su escala le corresponda.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 14.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de Méjico.

Sobre cirujanos, así de compañías presidiales, como del batallon de inválidos y de cuerpos activos.

Impuesto detenidamente el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V. S. núm. 15 de 25 de agosto último, en que solicita resolucion sobre varios puntos de la ley de 6 del mismo, [*página 73*] relativa al cuerpo de salud militar, S. E. ha resuelto manifieste á V. E. que el sueldo que deben disfrutar los cirujanos de cada ocho compañías de las presidiales de los departamentos internos y de Californias, debe ser de los de cuerpo, es decir, que deben gozar del sueldo de setecientos veinte pesos asignados á estos; pero no así los dos de la dotacion de Californias, porque estos tienen designado el de mil quinientos pesos cada uno por la ley de 8 de mayo de 1828. [*No se estampa porque nada añade.*]—Con respecto á si el cirujano del batallon de inválidos cuando no esté sobre las armas, debe gozar del sueldo de los de los cuerpos. y no las ochenta y ocho centésimas que tiene señaladas en el reglamento de retiros de 1816, [*Recopilacion de enero de 836, página 60*] y si se le de-

ben hacer solo los descuentos de monte pío ó además los de inválidos, debo decir á V. S. que lo mismo que los permanentes, y disfrútan sus individuos los haberes de vivos, y con mas razon cuando el citado facultativo tiene que atender á los inhábiles; y debe tambien hacérsele descuento de monte pío é inválidos como á los demás. —En cuanto á si deben considerarse como á permanentes á los cirujanos de los cuerpos activos, sin embargo de lo que expresa el art. 8.º de la ley de 12 de setiembre de 1823, S. E. ha resuelto que sí se consideren permanentes, porque aunque el mismo decreto no comprende en la plana mayor veterana al cirujano, esto se hizo seguramente porque entónces no existia legalmente el cuerpo de salud militar, en concepto de que se ha tenido presente que aun cuando sean permanentes los cirujanos de los batallones activos, no resulta gravado el erario cuando estos no estén sobre las armas, porque pueden ser destinados á otros, ó á los hospitales militares.

El art. 8.º de la ley de 12 de setiembre de 1823; trata de la plana mayor miliciana, en la que comprehende al cirujano, y el art. 7.º habla de la plana veterana, y no lo incluye.

DIA 2.—*Providencia de la comandancia general de Méjico comunicada en órden de la plaza del mismo dia.*

Se reencarga á los Sres. gefes la instruccion de sus subordinados, principalmente la del servicio de guarnicion y campaña: que tengan por las noches academias con los oficiales, nombrando uno de conocida instruccion que se las dé á los sargentos y cabos dentro de sus

mismos cuarteles; recomendando particularmente el amor al orden y la disciplina. Se repite la orden de que la tropa no esté fuera de sus cuarteles despues de las listas de ordenanza; previniendo que á los asistentes se les dé un pase que acredite que lo son verdaderamente, sin cuyo requisito se arrestará al soldado que se encuentre en las horas expresadas.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre cartas de seguridad y otras prevenciones acerca de extranjeros y españoles residentes en el distrito federal.

Siendo considerable el número de extranjeros residentes en la república, y advirtiéndose que el de las cartas de seguridad espedidas por esta secretaría en los años anteriores, no corresponde á aquel, cuya circunstancia dá lugar á crecer, que no se ha cumplido con los artículos 9 y 10 del reglamento de pasaportes de 1.º de mayo de 1828; [*Recopilacion de 830, páginas 477 y 478*] se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente interino, que acercándose el mes de enero, tiempo en que deben esos documentos renovarse, conforme al art. 2.º del reglamento de la ley de 12 de octubre de 1830, [*dicha Recopilacion, página 474*] sin los cuales no pueden residir en la nacion, se sirva V S. prevenir por medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del reglamento de pasaportes y ley ya citada, á los extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran á renovar las cartas que se les espidió para el presente año, y que los que no la tengan por omision ó cualquiera otro motivo, procedan á solicitarla, haciéndolo unos y otros por conducto de los agentes

de sus naciones, los que los tengan, y los que no por el de V. S., de cuyo celo espera el Excmo. Sr. presidente interino dictará las providencias convenientes á fin de que las leyes de la materia se observen religiosamente y con puntualidad, pues S. E. conceptúa que esa diferencia á que se alude al principio de esta suprema órden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10 ya citado, haciendo V. S. así entender á las autoridades á quienes corresponda, así como á los extranjeros se les hará saber que se harán efectivas sin el menor discimulo las penas en que incurren, segun el tenor del mismo art. 10 y del 5 del decreto de 12 de marzo de 1828, [*página 489 de la referida Recopilacion*] en el caso de que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la república.—Asimismo ha dispuesto S. E. que ese gobierno remita á esta secretaría una lista nominal de los extranjeros existentes en el distrito, con expresion de su ocupacion, del pais de su nacimiento y tiempo que llevan de residir en la república.—S. E. se promete que V. S. procederá en este negocio conforme á los deseos del supremo gobierno, y que en él se conducirán las autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar á que pueda reclamárseles ni á procederse contra ellos, conforme á la ley de responsabilidades. [*Recopilacion de 831, página 282.*]—*Esta circular del dia 3, se publicó en bando de 14 añadiendo:—Y como quiera que para darle el mas exacto cumplimiento, tanto á las leyes y reglamentos que se citan como á la circular inserta, sea necesario tomar las mas activas providencias, he tenido á bien disponer.*—1.º Todos los extranjeros residentes en el distrito

se presentarán á este gobierno dentro de quince dias contados desde la fecha de la publicacion de este bando, en su secretaría, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde (excepto los que forman el cuerpo diplomático) para que se tome razon de sus nombres y demás requisitos prevenidos, en el concepto, de que el término señalado en esta prevencion, es para que dentro de él se practique y concluya la presentacion y toma de razon en la oficina, y de que pasado el término se harán efectivas las penas impuestas á los que no cumplan.—2.º Los interesados, al ocurrir á cumplir las disposiciones de este bando, se presentarán con todos los documentos y justificantes necesarios, sin que la falta de alguno de ellos sirva de excusa para no cumplir en el término señalado.—3.º Que para que no haya lugar á reclamos, ni interpretaciones, se recuerde el art. 5.º del decreto de 12 de marzo de 1828. [*Recopilacion de 830, página 489.*]—4.º Que debiéndose dar el mas puntual cumplimiento á las leyes vigentes en la materia, sin moratorias ni disimulo, deben quedar entendidos los individuos á quienes corresponde, que se aplicarán á los infractores todas las penas á que están sujetos.—5.º Los españoles que se hayan introducido en la república como naturalizados en alguna de las potencias amigas, quedan obligados á las mismas leyes y penas considerados como extranjeros, segun la declaracion del supremo gobierno publicada en bando de 26 de enero de 1833. [*Recopilacion de ese mes y año, páginas 276 y 284.*]—6.º Quedan obligados asimismo á cumplir todas las leyes y reglamentos de que se ha hecho mencion, todos

los españoles que se hayan introducido en la república después de hecha la independencia.

DIA 5.—Circular de la direccion general de rentas.

Sobre las cuentas del derecho extraordinario de algodones y de su 5.^a parte perteneciente al banco de avío.

En vista de las respectivas consultas de esta direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, el Excmo. Sr. secretario del despacho de hacienda por su preta orden de 13 de noviembre último, [pág. 243] que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas, con las prevenciones oportunas, los libros correspondientes para continuar los asientos de la cuenta del derecho extraordinario de algodones y de su quinta parte perteneciente al banco de avío.—Por tanto, dirijo á V. en paquete separado el libro que ha de servir al referido objeto en esa aduana durante el actual año económico, advirtiéndole que en él deben llevarse las dos cuentas insinuadas, destinándose el conveniente número de fojas á cada una de ellas. La primera de estas cuentas será general, de cargo y data de todos los productos del derecho extraordinario de géneros de algodón; y la segunda, particular de cargo y data de la quinta parte de esos mismos derechos consignada al banco de avío, segun las leyes de 16 de octubre de 1830, y 23 de mayo de 1835, [Recopilacion de 835, pág. 190 y 520] sobre cuyas cuentas se observarán las reglas siguientes.—1.^a El cargo de dicha cuenta general se formará por las partidas que expresen los rendimientos ó productos totales de los derechos que adeuden todos los efectos de algodón, citándose los cargos y comprobantes respectivos

del libro comun de cargo de la cuenta anual de esa aduana.—2.^a La data general de la misma cuenta de algodones, contendrá las partidas respectivas á los egresos ó inversion que tuvieren los productos del ramo, asentándose las cantidades que se remitan en libranzas á la tesorería general: las que se satisfagan por disposiciones del supremo gobierno, y las que se paguen al banco de avío: refiriéndose en comprobacion de los egresos ó inversiones que se daten, las respectivas partidas y justificantes del libro comun de data del año.—3.^a La cuenta particular de la quinta parte de los derechos de algodones correspondiente al banco de avío, constará igualmente de los asientos debidos de cargo y data.—4.^a La primera partida de cargo en esta cuenta, será la cantidad que resulte á favor del banco de avío, por lo que no haya percibido de dicha quinta parte; haciéndose al efecto, de toda preferencia, una completa liquidacion, con vista y exámen de las cuentas, documentos y demás constancias relativas del tiempo anterior.—5.^a Sucesivamente continuarán figurando en el cargo de esta cuenta particular, las sumas que importe la quinta parte perteneciente al banco de avío, de los derechos de efectos de algodon, refiriéndose estos cargos á la partida ó partidas á que correspondan en la cuenta general del ramo de algodones contenida en el propio libro.—6.^a Las datas de la cuenta particular de que se trata, consistirán únicamente en las cantidades que se entreguen al banco de avío, cuando esto se verificare con el preciso requisito de las órdenes necesarias y segun ellas mandaren: refiriéndose en comprobacion de estas datas, las partidas á que correspondan en la cuenta general del ra-

mo de algodones, comprendida en el mismo libro.—7.^a Al fin del año económico se cerrarán ambas cuentas en los términos de estilo; y la particular del banco de avío, se terminará datándose la cantidad que resulte en favor del banco, con expresion de que ella misma se carga por primera partida de esta clase en la cuenta del año siguiente, como así se ejecutará.—8.^a Continuarán expresándose en los estados generales de valores de fin de cada año económico, el importe total de los derechos por géneros de algodón, el de la quinta parte del banco de avío por los mismos derechos, y lo que resulte debiéndose al propio banco de esta procedencia; cuyas noticias deberán ser exactamente conformes á lo que produzca el repetido libro sobre cada uno de los puntos referidos, para los usos correspondientes de estas constancias, mediante á que tiene el supremo gobierno dispuesto se lleven, aunque por el art. 15 de la ley de 20 de enero del actual año, [*Recopilacion de 836 pág. 218*] durante la guerra provocada por los colonos de Tejas, se halla suspensa la asignacion hecha al banco de avío.— [*Sobre banco de avío, Recopilacion de 835 pág. 190 y 495 á 524, y las que allí cita.*]

DIA 6.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre entero en las comisarias de cantidades procedentes de pasaportes y cartas de seguridad y destino de esos productos.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer diga á V. E. que las cantidades que existen en poder de esc gobierno. procedentes de pasaportes y cartas de seguridad, se sirvan mandarlas enterar en la comi-

saría general de ese departamento, y que lo mismo se practique en lo sucesivo cada trimestre con los fondos que se recauden por los expresados derechos, dando V. E. cuenta de los enteros que haga en dicha oficina, á quien por la secretaría de hacienda se lo comunicarán las órdenes oportunas, para que lo que reciba en ella por este ramo lo remita íntegro á la tesorería general por medio de libranzas, sin poder darle ningun otro destino. —[*Véase la circular de dicha secretaría de 3 del presente, y las citas que hace.*]

DIA 7.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Declaracion del tiempo á que corresponde la próroga concedida en decreto de 30 de julio último [pág. 53] para pago de la contribucion sobre fincas rústicas y urbanas.

En vista del oficio de V S. de 21 de octubre último, en que inserta el oficio del tesorero del departamento de Querétaro, sobre que se declare el tiempo á que corresponde la próroga concedida por decreto de 30 de julio último [pág. 53] para el pago del primer semestre de la contribucion sobre fincas urbanas, y primer tercio de la impuesta á las rústicas; y de conformidad con lo que espone V S. sobre el particular, el Exmo. Sr. presidente interino, en uso de la autorizacion que le concede el decreto de 20 de setiembre último, [pág. 107] se ha servido declarar: que la ampliacion á todo el mes de agosto, concedida por el citado decreto de 30 de julio último, del plazo para la exhibicion del primer semestre de la contribucion del 2 al millar sobre fincas urbanas, y del primer tercio de la de 3 al millar sobre

las rústicas, en todos los lugares que no sean del llamado distrito federal, se entienda por treinta y un días, contados desde el siguiente al en que se haya cumplido el primer mes de la publicación en cada parage, de las leyes de 30 de junio [*Recopilacion de ese mes, pág. 464*] y 5 de julio de este año [*pág. 11 de este tomo.*]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y se detallan los honores que deben hacerse al Sr. comandante general, al sargento mayor de la plaza y su segundo cuando, visiten los puntos.

Exmo. Sr.—Teniendo presente el Exmo. Sr. presidente interino lo prevenido en los artículos 8.º tratado 2.º títulos 17 y 19, del título 6.º tratado 3.º, mirando que aunque la misma ordenanza general en su tratado 6.º (título 2.º) estableció un gobernador ó comandante de plaza, le dió por segundo al teniente de rey, y á este por subalterno al sargento mayor de la misma, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puntos militares cuando los visite, fuera de los casos demarcados en el tratado 6.º título 5.º [*Recopilacion de 835, pág. 602,*] y los artículos 19, 20 y 21 del mismo tratado y título 7.º, advirtiéndole que el Sr. mayor de la plaza y su segundo tienen las mismas obligaciones en lo general que á los gefes de los cuerpos les impone el artículo 3.º tratado 2.º título 16, y artículos 14 y 31 del título 1.º tratado 3.º, y que son recibidos sin formalidad alguna ó sin uniformidad en los cuarteles: para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados

y no se hagan problemáticos dejando así libertad para interpretar ó sacar solamente consecuencias de la misma ordenanza vigente, y teniendo en consideracion lo espuesto por V. E. en su oficio relativo número 1073 de 12 de octubre último, con el que di cuenta al mismo Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y disponer que al comandante general de ella se reciba cuando precisamente visitare los puntos con las formalidades señaladas á los estinguidos gobernadores militares de las mismas: al mayor de la plaza como á su teniente de rey, formándoles las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo gefe de la repetida plaza, que se le formen en peloton, como se practica con los gefes de instruccion y primeros ayudantes, lo mismo que por práctica se ha acostumbrado con el sargento mayor ó su segundo en desempeño de sus funciones; en el concepto de que solo que actualmente se halle visitando el mismo punto alguno de los gefes mencionados, se le dejará de recibir al de menos graduacion con estas formalidades que por ser de vigilancia y precaucion, y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprehendidas en el decreto de 13 de febrero de 1824.—Sírvasse V. E. disponer de suprema órden que la presente resolucion se tenga por adiccion al reglamento mandado observar en 12 de noviembre del año anterior [*Recopilacion de 835, pág. 591*], y que para su cumplimiento se haga saber á los cuerpos de la guarnicion, fijándose en las guardias como uno de los enseres de utensilio.—[*Los artículos*

citados de la ordenanza del ejército no se estampan porque se ha de poner íntegra oportunamente en la Recopilacion.— El decreto de 13 de febrero de 824 previene que no tengan guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion}.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Que no se abone haber alguno de vivos despues de la fecha del cúmplase, á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

Con esta fecha digo al comandante general de Querétaro lo que sigue.— He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. número 241 de 8 de octubre último, en que manifiesta haber pasado revista el mes anterior varios oficiales que pertenecieron á los cuerpos de esa guarnicion, habiendo recibido despachos de retiro unos, y otros de licencia absoluta, á consecuencia de que aun no rinden cuentas del batallon ó regimiento á que pertenecieron; y S. E. me ordena manifieste á V. S. que es un abuso el que se comete pasando revista los oficiales retirados ó con licencia absoluta despues que las patentes tienen el cúmplase de esilo, siendo evidente que los primeros deben pasarla para percibir el haber á que los haya hecho acreedores el despacho de sus retiros; mas los segundos para nada, pues son pasanos en el hecho de tener licencia absoluta, y en consecuencia ha resuelto S. E. que V. S. evite este mal en lo que dependa de sus facultades; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, para que por su parte libere la órden convenien-

te á fin de que no se aboue haber alguno despues de la fecha del cumpase á los oficiales que obtengan retro ó licencia absoluta.

DIA 10.—*Acuerdo del Exmo. ayuntamiento de México.*

Medios de impedir los estragos de la epidemia del sarampion.

Primera. Imprimir y circular un método curativo de la enfermedad del sarampion, redactado en términos claros y sencillos, para la fácil intelligencia de las personas que carezcan de médico para asistir á sus enfermos.—**Segunda.** Distribuir dos secciones ó manzanas de las que comprehendan los cuarteles de la ciudad, y están comprehendidas dentro de sus garitas, á todos los facultativos de la misma, exceptuando aquellos que estén destinados á la asistencia de los enfermos en los puntos de que hable el artículo siguiente.—**Tercera.** Para los enfermos que se hallen en las secciones que están fuera de garita, y en los pueblitos comprehendidos en ellas, pertenecientes á la municipalidad, se destinarán algunos facultativos, dándoseles la gratificacion correspondiente.—**Cuarta.** Designar á los cuarteles menores la botica donde deben ocurrir por las medicinas que no puedan prepararse en las casas de los enfermos ó en las de beneficencia.—**Quinta.** Nombrar los vecinos que deban formar en cada seccion una comision con el facultativo para la calificacion de las necesidades y la distribucion de los auxilios.—**Sexta.** Establecer casas de beneficencia á cargo de las dichas comisiones, donde puedan ocurrir los vecinos con certificacion ó boleta del facultativo, para los alimentos, medicinas, utensilios ó ropa que ne-

cesiten los enfermos.—Sétima. Encargar á los facultativos remitan semanariamente al Sr. regidor del cuartel respectivo, un estado que comprenda el número de enfermos que hayan visto, el de los que hayan curado y el de los muertos, agregándose en él las observaciones ó notas que estimen convenientes.—Octava. Encargar igualmente á los comisionados remitan tambien al respectivo Sr. regidor otro estado que comprenda el número de enfermos que haya en su seccion, el de los que se hayan curado y el de los muertos, espresando en el mismo las necesidades que hayan advertido.—Novena. Destinar de antemano algunos edificios en diferentes puntos de la ciudad, que sirvan de hospitales provisionales, en caso necesario de que se aumenten los enfermos y no puedan absolutamente asistirse en sus casas.—Décima. En los mismos edificios que se destinen para hospitales se establecerá un departamento para los convalecientes.—Y para hacer efectivas estas providencias cuando la necesidad y progreso de la epidemia lo exija, ha aprobado la misma corporacion Exma. los siguientes artículos reglamentarios de cada una de aquellas.—1.º Se imprimirán dos mil ejemplares tan luego como el manuscrito esté en poder del Exmo. ayuntamiento; pero no se repartirán hasta la mayor proximidad de la epidemia, circulándose por conducto de los comisionados que se nombren en las secciones de que habla la proposicion quinta.—2.º Los facultativos así distribuidos, se fijarán en un punto de la seccion, bien sea la casa de beneficencia de que habla el artículo 6.º, ó el hospital de que se trata en el 9.º, para que los vecinos y comisionados puedan contar con ellos en toda hora.—3.º Las gratifica-

ciones que se señalan para este artículo no pasarán de 10 pesos por la caja municipal, sin perjuicio de lo que aumentaren los particulares acomodados en el lugar, que serán excitados por el regidor respectivo.—4.º En las boticas de que habla este artículo, se convendrá con los boticarios de las medicinas al costo de elaboración.—5.º El nombramiento de que habla este artículo lo hará el regidor del cuartel respectivo en los vecinos mas humanos y ricos, quedando á su cuidado exonerar á los que por algun motivo no puedan continuar, reemplazándolos con otros.—6.º Los vecinos que ocurran con las boletas de que habla este artículo, las presentarán con conocimiento de los alcaldes auxiliares, de ser insolventes, y el visto bueno del respectivo regidor; distribuyéndose los socorros con prudencia y economía á solo satisfacer las mas necesarias urgencias del doliente, y llevándose por uno de los individuos de la comision un libro ó cuaderno en que se cargue lo ministrado en especies por la tesorería para socorros de los necesitados, y se date con especificacion de las personas á quienes sean repartidos.—7.º El estado dicho en este artículo, lo pasará el regidor al alcalde primero, y cada semana se hará uno por la secretaría, reasumiendo los particulares, de que se pasará un ejemplar á la junta de sanidad y otro á la facultad médica.—8.º Se observará lo mismo que en la anterior.—9.º Para el cumplimiento de este artículo se construirán angarillas cubiertas de petate de palma pintado y amazoncado, para trasladar los enfermos con toda precaucion y solo en los casos mas indispensables.—10.º Con relacion al artículo que habla de los convalecientes, se establecerá en cada hospital un departa-

mento separado de las enfermerías para asistirlos, y no se darán de alta hasta que á juicio del facultativo estén en disposicion de trabajar.—Igualmente ha dispuesto el Èxmo. ayuntamiento, que todas las anteriores medidas acordadas se remitan al diario del supremo gobierno para conocimiento del público.

DIA 13.

Por providencia de la comandancia general de México de este dia se da de baja en el ejército por delito de desercion al alférez D. Manuel Bastian.

Decreto del supremo gobierno.

Se amplia el termino para beneficiar las letras de cambio.

„Se amplia por cuatro meses mas el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de abril, [*Recopilacion de 836, pág. 364*] 2 de julio, y 15 de setiembre últimos, [*Recopilacion de esos meses pág. 11 y 105*] contándose dichos cuatro meses desde 16 de noviembre próximo pasado.”—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaria de hacienda, y se publicó en bando de 30.*)

DIA 15.—*Circular de la secretaria de guerra.*

Que á los buques españoles que arriben á nuestros puertos se preste á toda clase de auxilios; pero que no se les permita enarbolar su pabellon.

Por la adjunta copia de la declaracion que fué tomada al capitan del pailebot nacional *Ana María*, se impondrá V. S. del trato que recibió en el puerto de la Habana, y de que se le mandó arriar el pabellon, porque

el capitan general de la isla no tenia hasta entónces órden de su gobierno para admitir buques mexicanos.—Estando prevenido por decreto de 27 de agosto último, [pág. 95] que en todas las relaciones mercantiles con los dominios de S. M. C. se tenga por base la reciprocidad, y atendiendo á lo ocurrido con el pailebot citado, el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en los puertos de la república á que arriben buques españoles, se les presten todos los auxilios que en la Habana fueron proporcionados al pailebot mexicano repetido, y que no se les permita enarbolar el pabellon de su nacion, hasta que el gobierno esté cierto de que al nacional se le hace el acatamiento debido.—En la heroica ciudad de Campeche, a los 30 dias del mes de noviembre de 1836 años, ante mí C. Mauro María Carpizo, segundo teniente con grado de primero de la armada nacional mexicana, compareció el C. Angel Gomez, de esta naturaleza y vecindad, capitan y piloto del pailebot correspondiente á esta matrícula nombrado Ana María, el que procedente de la Habana amaneció fondeado en este puerto el dia de hoy, con el fin de dar su declaracion que la recibí, previo el juramento de estilo, en la forma siguiente:—Preguntado: ¿qué dia fondeó en la Habana: qué tratamiento experimentó de aquel gobierno: si enarbó su pabellon con libertad: qué derechos le exigieron de los efectos de su cargamento, toneladas de su buque, y demás que haya pagado; y qué tiempo permaneció en el puerto? Dijo: que el dia 3 del corriente fondeó en la bahía de la Habana: que recibió un buen tratamiento de aquel gobierno: que con motivo de haber olvidado involuntariamente la patente de sanidad, lo tu-

vieron siete dias en cuarentena, pero que en ninguno de ellos por la mañana faltó la falúa a llevarles víveres frescos y preguntarles si les faltaba algo: que como entró de noche, no enarboló su pabellon; pero al dia siguiente al salir el sol lo largó: que como á la hora y media de tenerlo largo llegó la falúa con el capitan del puerto y se lo mandó arriar, dicién lole que el Sr. capitan general de aquella isla no tenia órdenes todavia de su gobierno para admitir buques mexicanos: que los derechos que le exigieron de su cargamento y toneladas, fueron los mismos que paga cualquiera otro extranjero; y que permaneció en aquella bahía hasta el dia 25 del mismo que dió la vela.—Y no teniendo mas que declarar, se concluyó la presente, firmando conmigo para constancia.—*Mauro María Carpizo.—Angel Gómez.*

Decreto del supremo gobierno.

Aclaracion del de 23 de noviembre próximo pasado [pág. 249] sobre arreglo del ramo de papel sellado.

„Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guias, los de despacho, las hojas de este, y todos los demás ocursos del comercio en las aduanas, cuando se refieran solamente á la introduccion ó estraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes, sobre esenciones de derechos, devoluciones, ú otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 13 de enero de 1837.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se participa haber sido nombrado sub-secretario de aquel ramo el Sr. D. José Manuel Cervantes y se da á reconocer su firma.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la administracion general de contribuciones directas.

Sobre causantes de derechos de patentes que tengan reclamos pendientes, y acerca de los que intenten abrir un nuevo giro.

1.º Los causantes del derecho de patentes, que teniendo pendiente ante la junta calificadora reclamo de la cuota señalada por los comisionados de esta administracion general, ocurrieron á ella para que tomase razon de sus boletas en los seis dias señalados por decreto de 11 de octubre último, [*Recopilacion de ese mes, pág. 211*] deberán presentarse á la misma junta con el objeto de formalizar sus reclamos dentro de quince dias contados desde la fecha del presente anuncio, no pudiendo ser ya oidos, si lo verificaren despues del espresado término que se cumple el 3 del próximo enero.—2.º Los que intentaren abrir un nuevo giro de los comprehendidos en la tarifa de la ley de 7 de julio de este año, [*pág. 15*] no podrán realizarlo sin haber previamente satisfecho en esta administracion la cuota respectiva, y adquirido en consecuencia su patente, bajo la pena de que se cierre la casa que se estableciere sin los espresados requisitos,

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja por desertor al cirujano del regimiento del comercio D. Roque José Moran.

DIA 22.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division.

Exmo. Sr.—Enterado el Exmo Sr. presidente interino de la consulta de los Sres. ministros de la tesorería general que V. E. se sirve transcribirme con fecha de 28 del proximo pasado relativa al abono de gratificaciones de campaña que solicitó el Exmo. Sr. general de division D. Vicente Filisola á razon de treinta y dos raciones y no de veinticinco que se le querian abonar, S. E. ha resuelto que se les declara á los generales de division las gratificaciones que á los tenientes generales tiene detalladas la ordenanza general del ejercito, respecto á que por la ley de 22 de enero de 1830, [*Recopilacion de ese año pág. 58*] que declaró á los generales de division las atribuciones y consideraciones concedidas á los tenientes generales, los puso á nivel con esta clase, y además en virtud de la misma ley se ha declarado á las familias de los indicados generales de division, la vanidad conferida á las de los tenientes generales; y por último S. E. me manifiesta á V. E. que seria muy monstruoso que una clase superior en el ejército se nivelase en sus consideraciones con las clases inferiores.

Ley. Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales.

Art. 1.º Los padrones de que hablan los artículos 3.º y 53 de la ley última sobre elecciones, [*de 30 del último noviembre, pág. 271*] deberán estar concluidos para el domingo 29 de enero próximo; el 5 de febrero se harán las elecciones primarias ó de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.—2.º Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema federal se hacian las elecciones secundarias para diputados al congreso de la union.—3.º El domingo 12 de marzo y el siguiente lunes, con arreglo á los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, (*Pág. 271*) se reunirán los electores de partido en la capital de su departamento, para verificar el 14 y 15 la eleccion de diputados al congreso nacional y á las juntas departamentales.—4.º A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nombramiento, y no podrán excusarse de concurrir á la instalacion de ellas y á verificar los actos que espresa el art. 6.º de esta ley, sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aun cuando tengan otras causas de legitima excusa, de que se juzgará despues. La omision ó demora culpable en acudir á la instalacion se castigará gubernativamente por el gobernador del departamento con una multa de doscientos á quinientos pesos.—5.º Dichas juntas se instalarán el dia 20 de marzo.—6.º Al otro dia de instaladas harán la eleccion del

presidente de la república: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la corte marcial.—7.º Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno y la suprema corte de justicia formarán el día 11 de enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la corte marcial prevenidas en el art. 2.º de la cuarta ley constitucional, en el 8.º de la tercera, en el 5.º y 14 de la quinta y en el 3.º de los transitorios, y las remitirán á los gobernadores de los departamentos, quienes las conservarán cerradas y entregarán el día de su instalacion á las nuevas juntas departamentales.—8.º Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario á la secretaría del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6.º—9.º La apertura y calificacion de ellas, y declaracion de los elegidos, la hará el congreso por el órden mencionado, en los dias 17, 18 y 19 de abril, y la de los individuos del supremo poder conservador á los cuarenta dias del que designare el gobierno para que se verifique su eleccion.—10.º A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y segun las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el dia de su posesion, y hasta verificarse esta continuará en el gobierno el actual presidente interino.—11.º La eleccion para senador preferirá á la que se haga del mismo individuo para diputado.—12.º Las juntas preparatorias para la instalacion del nuevo congreso constitucional, comenzarán el dia 22 de mayo, y el 1.º de junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cá-

maras avisen haber ya número suficiente para la apertura.—13.º A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este dia:—I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.—II. Los representantes que sin remitir su escusa suficientemente documentada, ó despues de desechada esta por su respectiva cámara dejaren de concurrir á desempeñar su cargo, sufrirán una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del departamento de su residencia, y serán además compelidos á concurrir.—III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algun departamento las elecciones ú otros actos de los prevenidos en esta ley, en los dias designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9.—IV. Los gefes políticos de los territorios erigidos nuevamente en departamentos en que no hubiere ó no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados á otros departamentos y el gobernador del distrito, las ejercerán tambien en órden á espeditar las elecciones primarias y secundarias miéntras se realiza su agregacion, la que cuidará el gobierno se haya verificado ántes del 12 de marzo.—14.º Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales resolverán las dudas que se ofrezcan en la ejecucion de esta ley y la de elecciones.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en Lando de .O.*]

Ley. Que el banco de avío pueda librar á favor de la empresa de minas de fierro de Cuautla hasta la cantidad de 20 000 ps. en los términos que espresa.

La junta directiva del banco de avío, cerciorándose previamente de los adelantos que tengan las labores de la mina de fierro situada en el territorio de Cuautla, podrá librar á favor de la empresa hasta la cantidad de 20.000 ps., que el gobierno pagará con la preferencia que permitan las circunstancias del erario por cuenta de los fondos que haya tomado del banco.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

Ley. Dispensa á favor del Dr. D. Rafael de la Garza Flores.

Se dispensa al Dr. D. Rafael de la Garza Flores el exámen prescrito en la ley de 21 de noviembre de 831. (*en su art. 9, Recopilacion de 831 pág. 489.*)—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 27.—Ley. *Se fija el dia en que deben leerse y firmarse en sesion pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicacion y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto.*

Art. 1.º El próximo dia 29 de este mes se leerán en sesion pública y se firmarán por todos los Sres. representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.—**2.º** Una comision compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios, llevará el dia 30 y presentará al presidente interino de la república uno de aquellos para que se conserve en el archivo del gobierno.—**3.º** En se-

sion pública del día 1.º de enero de 1837 los Sres. representantes prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirlas, despues que este lo haya verificado en las de los secretarios.—4.º Acto continuo se presentará en el salon de sesiones el presidente de la república y prestará el juramentó correspondiente.—5.º Concluido este acto se dirigirá el mismo á la iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum*.—6.º En la misma sesion se presentará la suprema corte de justicia y otorgará su juramento.—7.º Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar las espresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los gobernadores de los departamentos para que se publiquen sin dilacion en todos los pueblos de ellos —8.º El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicacion y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicacion tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.—9.º Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: „¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836.?”—A esto responderá—„Si juro.”—„Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se omitirán las palabras „*hacer guardar*.”—[*Se circuló en el mismo dia 27 por la secretaría de relaciones, añadiendo:*]—Y lo comu-

nico & V. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes.—I. El domingo primero del inmediato enero á las doce de la mañana concurrirán al salón de palacio todas las autoridades, corporaciones y gefes que conforme á la ley asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el presidente hasta el salón del congreso á prestar el juramento que previene el art. 4.º de la preinserta ley, y despues al *Te Deum* que ha de cantarse en la Sta. iglesia catedral segun dispone el art. 5.º de la misma ley.—II. Las tropas de la guarnicion formarán balla desde el salón del palacio al del congreso, y de este á la catedral para hacer á S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.—III. Luego que haya regresado S. E. á palacio, los secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion, y en seguida se disolverá la comitiva.—IV. Acto continuo se publicará la constitucion en esta capital por bando solemne nacional que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples de ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.—V. El dia 2 á las doce concurrirán al salón principal del palacio á prestar el juramento correspondiente, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, el presidente del tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la tesorería general.

el gobernador del distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del monte pio, los individuos del establecimiento de minería, el rector de la nacional universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la escuela nacional de cirugía y los presidentes de las juntas directoras del museo, de la academia y del fondo piadoso de Californias.—VI. Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y gefes que se espresan, el gobernador del distrito recibirá en las casas consistoriales el juramento al Exmo. ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demás gefes, á escepcion del comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.—VII. El dia 3 siguiente, el comandante general en uno de los salones del palacio recibirá el juramento á los generales y gefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el parage público que designare.—VIII. El mismo comandante general señalará el dia, hora y local en que deban prestar el juramento los gefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.—IX. El propio dia 3 prestará el juramento el presidente del Illmo. cabildo gobernador ante el mismo cabildo, y en seguida lo recibirá á este y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del gobierno.—X. La corte

suprema de justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demás empleados del poder judicial.—XI. En los espresados días 1.º 2.º y 3.º se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuco en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.—XII. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los departamentos, dispondrán su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales como en las demás ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprehension del mismo departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.—XIII. Los gobernadores de los departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de esta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y gefes de las oficinas lo prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y gefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.—XIV. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un parage público.—XV. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.—XVI. Los gobernadores dictarán sus providencias para que en todos los puntos de su departamen-

to se preste el juramento debido á las leyes constitucionales.—XVII. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean ó dignidad que siga por su órden á presencia de sus venerables cabildos: los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico mas digno, y los obispos que se hallen fuera del lugar donde residan sus cabildos, ante el eclesiástico de mayor dignidad del punto donde se encontraren actualmente, entendiéndose todo por comision especial del gobierno.—XVIII. Los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y prelados de las comunidades y corporaciones religiosas, otorgarán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia, y en seguida procederán á recibirlo de sus súbditos ó subordinados. En los lugares en donde no haya mas eclesiástico que el párroco, otorgará el juramento ante el presidente del ayuntamiento.—XIX. El gobernador del distrito dispondrá lo conveniente para que en todos los pueblos del mismo se publiquen las leyes constitucionales y se les preste el debido juramento.—XX. Lo propio harán los gefes políticos de los territorios, prestando estos el juramento ante la diputacion territorial, donde la hubiere, y ante el ayuntamiento donde no existiere diputacion; y en seguida lo recibirá á dichas corporaciones, así como á los gefes de las oficinas, quienes á continuacion recibirán el de sus subalternos.—XXI. Los gobernadores y gefes políticos recogerán las actas del juramento que otorgaren ellos mismos y las demás autoridades, corporaciones y personas que deben prestarlo, y las remitirán al gobierno por la secretaria de relaciones. Los co-

mandantes generales y principales recogerán igualmente las pertenecientes á su ramo, y las dirigirán por la secretaría de la guerra.—XXII. Para evitar los inconvenientes y males de trascendencia que podrian seguirse de la libertad de reimprimir las leyes constitucionales, si sucediere el caso de que se alterase su testo, se prohibe su reimpresion sin permiso del congreso nacional ó del supremo gobierno.—[*Se publicó en bando de 29.*]

En virtud de la prohibicion del art. 22, ocurrió al supremo gobierno solicitando permiso para insertar en esta Recopilacion las leyes constitucionales, el que me fué concedido y comunicado por el ministerio de lo interior en nota de 10 de enero de 1837, bajo la condicion de cuidar bajo mi responsabilidad de que no se abuse de la planta para tirar ejemplares sueltos.

Las referidas leyes se encuentran adelante en su fecha de 29.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Aclaracion de la de 18 de noviembre último, [pág. 246] sobre gratificaciones de campaña de los individuos del cuerpo de salud militar, con respecto á las que corresponden al director general.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la nota de V. E. de 1.º del actual, relativa á que las gratificaciones de campaña que corresponden á los individuos del cuerpo de salud militar sean con respecto á los gefes y oficiales del ejército, y para cuyo efecto acompañé á V. E. la tarifa respectiva, con oficio de 18 de noviembre último, [pág. 246] debo decir á V. E. en contestacion,

como tengo el honor de verificarlo, que ha sido en efecto una equivocacion de pluma el haber asentado en dicha tarifa al Sr. director del citado cuerpo seis raciones de cada clase, pues habiéndosele declarado las correspondientes á un teniente coronel de infantería, solo debe tener cuatro de pan, tres de paja y tres de cebada.

DIA 29.—Leyes constitucionales.

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES. [*Véase la nota puesta al fin de ellas*].

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república. [*Véase la Recopilacion de 835, página 558 artículo 2.º, y página 649*].

Artículo 1.º Son mexicanos:—I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.—II. Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la república, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso.—III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdi-

do esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.—IV. Los nacidos en el territorio de la república, de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.—VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.—2.º Son derechos del mexicano:—I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Excepciónse el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.—II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detencion, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.—III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corpora-

cion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.—La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.—El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.—IV. No poderse catar sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.—V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.—VI. No podersele impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género y satisfaga, por la estraccion de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.—VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas politicas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, miéntras tanto no se dicten otras en esta materia.—

3.º Son obligaciones del mexicano:—I. Profesar la religion de su patria, observar la constitucion y las leyes, obedecer las autoridades. [*Véase la Recopilacion de 835, pág. 151 y 558*].—II. Cooperar á los gastos del estado con las contribuciones que establezcan las leyes y

le comprendan.—III. Defender la patria y cooperar al sostén ó restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.—4.º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.—5.º La cualidad de mexicano se pierde:—I. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.—II. Por permanecer en pais extranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.—III. Por alistarse en banderas extranjeras.—IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.—V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.—VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independenciam de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.—6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.—7.º Son ciudadanos de la república mexicana:—I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.º que tengan una renta anual lo ménos de cien pesos, procedentes de capital fijo, ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.—II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general con los requisitos que establezca la ley.—8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.º é indicados en el

4.º.—I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.—II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.—9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:—I. Ascribirse en el padron de su municipalidad.—II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.—III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.—10.º Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:—I. Durante la minoridad.—II. Por el estado de sirviente doméstico.—III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.—IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.—11.º Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:—I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.—II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.—III. Por quiebra fraudulenta calificada.—IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.—V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.—VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado religioso.—12.º Los es-

trangeros introducidos legalmente en la república, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulan en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.—13.º El extranjero no puede adquirir en la república propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demás que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.—Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.—14.º La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.—15.º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA.

Organizacion de un supremo poder conservador. [Véase la Recopilacion de 835, página 558, art. 4.º]

Art. 1.º Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el

mas antiguo.—2.º El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1.º de agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.—3.º Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente.—I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.—II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales en 1.º de octubre del año inmediato anterior á la renovacion; las extraordinarias, para la primera eleccion total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder ejecutivo.—III. La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses ántes de la renovacion periódica; en el caso contrario se diferirá para el 1.º de octubre en que se llenarán todos los huecos.—IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaría de la cámara de diputados.—V. La omision de la eleccion en el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.—VI. El día 15 de noviembre inmediato anterior á la renovacion bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera eleccion extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta

*

de votos, una terna de individuos por cada hueco.—VII.^o Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos, á fin de que se presenten á ejercer.—1.^o El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.—5.^o Se elegirán tres suplentes residentes en la capital que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.—6.^o Por el orden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.—7.^o Solo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la elección por alguna vacante.—8.^o La elección para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la república, y el cargo no podrá ser renunciado ántes ni despues de la posesion sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.—9.^o Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente. „¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion de la república, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios

que la constitucion pone en vuestras manos?" Despues de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria. „Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.” Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporacion; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.—10.º Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.—11.º Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere.—I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.—II. Tener el dia de la eleccion cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo ménos tres mil pesos de renta anual.—III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la república, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.—12.º Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes.—I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo espreso de la constitucion, y le exijan dicha declaracion ó el supremo poder ejecutivo ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representacion que firmen diez y ocho por lo ménos.—II. Declarar excitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde

que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.—III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades.—Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.—IV. Declarar por excitacion del congreso general, la incapacidad fisica ó moral del presidente de la república, cuando le sobrevenga.—V. Suspender á la alta corte de justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el órden público.—VI. Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.—VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.—VIII. Declarar excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cual es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.—IX. Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.—X. Dar ó negar la sancion á las reformas de constitucion que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.—XI. Calificar las elecciones

nes de los senadores.—XII. Nombrar el día 1.º de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.—13.º Para cualquiera resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo ménos.—14.º Toda declaracion que haga el supremo poder conservador—toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el art. 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la excitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.—15.º Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.—La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.—16.º Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la república ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.—Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de noviembre último [página 282.]—17.º Este supremo poder no es responsable de sus operaciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

—18.º Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa, y habiéndolo seguirá esta y la fenecerá la suprema corte de justicia; ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.—19.º Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya, exija su traslacion á otro punto cualquiera de la república, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.—20.º El dia 1.º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.—21.º Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.—22.º Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.—23.º Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes. [Véase la Recopilacion de 835, página 558, art. 5.º]

Art. 1.º El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados. [Véase el art. 2.º de la 4.ª ley constitucional.]

2.º La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.—3.º Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados, una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.—4.º Las elecciones [*sobre elecciones, véase el art. 25 de la ley de 30 de noviembre, página 277*] de diputados se harán en los departamentos [*véase el art. 39 de la ley de 30 de noviembre último, página 281*] el primer domingo de octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en enero del siguiente año.—Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores. (*Se estableció en dicha ley.*)—5.º Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.—En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.—En

todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.—6.º Para ser diputado se requiere.—I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipacion.—II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elije.—III. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.—IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo ménos mil quinientos pesos anuales.—7.º No pueden ser electos diputados: el presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses despues: los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores. [Véase el art. 5.º]

8.º Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera siguiente.—En cada caso de eleccion, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.—Las tres listas que resultarían, serán autorizadas por los res-

pectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales. [Véase el art. 7.º de la ley de 24 del presente, página 308.]—Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.—Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el art. 5.º, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.—9.º El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.—10.º Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8.º, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaracion del supremo poder conservador, se verificarán en 1.º de octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.—11.º La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8.º; el electo entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.—12.º Para ser senador se requiere:—I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.—II. Ser mexicano por nacimiento.—III. Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.—IV. Tener un capital

(físico ó moral) que produzca al individuo, lo ménos, dos mil quinientos pesos anuales.—13.º No pueden ser senadores el presidente de la república, miéntras lo sea, y un año despues: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: ni los gobernadores de los departamentos, miéntras lo sean y seis meses despues.

De las sesiones.

14.º Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *esclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho segundo periodo de sesiones, será el exámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.—15.º Las sesiones serán diarias, exceptuándose solo los dias de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.—16.º El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada dia las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, como, y hasta por quanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.—17.º Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufra-

gios de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.—18.º Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.—19.º Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de marzo el primer periodo de sesiones ordinarias, ó el presidente de la república con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación.—En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duración de ella, que será todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichos asuntos.—20.º Puede el presidente de la república, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ellas, tratar otros.—Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que convenga en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.—1.º La fijación de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos económicos.—22.º Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores con-

tinuará las suyas particulares, miéntras haya leyes pendientes de su revision.—23.º Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6, art. 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.—24.º Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

De la formacion de las leyes.

25.º Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.—26.º Corresponde la iniciativa de las leyes:—I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.—II. A la suprema corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.—III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.—27.º El supremo poder ejecutivo y la alta corte de justicia, podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.—28.º Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados, iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella y de la mayoría de estas, ántes de tomar en consideracion la iniciativa.

—29.º No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.—30.º Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.—31.º Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el expediente de la materia.—32.º La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado, desaprobado*; pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.—33.º Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobado sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.—34.º Todo proyecto de ley ó decreto aproba-

do en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la república; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.—35.º Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la república no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados, con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada y se publicará.—36.º Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el presidente de la república (juzgándolo oportuno él y su consejo) negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.—37.º La ley ó decreto devuelto con observaciones por el presidente de la república, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.—38.º El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. III. Las variaciones de constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes

de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.—33.º Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la república en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.—40.º No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo correspondá á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno. (*Véase la Recopilacion de mayo de 833, pág. 160*)—41.º La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:—„El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente. (aquí el testo.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”—42.º Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.—Ninguna ley *preceptiva* obligará ántes del mencionado requisito.—43.º Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.—El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.—El segundo corresponde á las que dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.—44.º Co. responde al congreso general exclusivamente:—I. Dictar las leyes á

que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.—II. Aprobar, reprobar ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.—III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.—Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.—IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y súfrido la glosa y exámen que detallará una ley secundaria.—V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta durante él, cuando el caso lo exija.—VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.—VII. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medio de amortizarla.—VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.—IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de corso.—X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.—XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.—XII. Con-

ceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república y la salida fuera del país de tropas nacionales.—XIII. Conceder amnistias generales en los casos y del modo que prescriba la ley.—XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.—XV. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.—XVI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los departamentos que forman la república.—45.º No puede el congreso general:—I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las espresas en el referido reglamento.—II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.—A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.—III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.—A la ley solo corresponde en esta línea establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.—IV. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.—V. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.—VI. Reasumir en si ó delegar en otros, por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial.—46.º Es

nula cualquiera ley ó decreto dictada con espresa contravencion al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerogativas de sus miembros.
[Sobre nombramiento de diputados, véase la ley de 30 de noviembre pág. 271 Acerca de su voto activo en la capital para elecciones, art. 9.º de dicha ley, pág. 274]

47.º En los delitos comunes no se podrá intentar acusacion criminal contra el presidente de la república, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el dia de su eleccion hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta córte de justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputacion y dos meses despues, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusacion ante el senado.—48.º En los delitos oficiales del presidente de la república en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta-córte de justicia y de la marcial, consejeros gobernadores de los departamentos y juntas departamentales por infraccion del art. 3.º, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sesta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados ante quien debe hacerse la acusacion, declarará si ha ó no lugar á esta: en caso de ser la declaracion afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusacion en el senado. Este, instruido el proceso, y oidos los acusadores y defensores, fallará, sin

que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitacion perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obre segun las leyes.—49.º En los delitos comunes, hecha la acusacion, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formacion de causa; en caso de ser la declaracion afirmativa, se pondrá el reo á disposicion del tribunal competente para ser juzgado.—La resolucion afirmativa, solo necesitará la confirmacion de la otra cámara, en el caso de ser acusado el presidente de la república.—50.º La declaracion afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.—Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.—51.º Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:—I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.—II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.—52.º Toca á la cámara de diputados exclusivamente, á mas de lo que ha especificado esta ley.—I. Vigilar por medio de una comision inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda.

Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.—II. Nombrar los gefes y demás empleados de la contaduría mayor.—III. Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda, establecidas ó que se establezcan.—53.º Toca exclusivamente á la cámara de senadores:—I. Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nación.—II. En el receso del congreso general, entender en las acusaciones de que habla el art. 47, y dar ó negar en caso urgente los permisos de que habla el párrafo 12 del art. 44, citándola al efecto la diputación permanente.—III. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.—54.º La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.—55.º Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.—56.º Los diputados y senadores no pueden, á mas de lo que les prohíbe el reglamento del congreso:—I. Renunciar el encargo sin causa grave, justa y calificada de tal por su cámara respectiva.—II. Admitir para sí ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni

empleo alguno de provision del gobierno, ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.—III. Obtener para sí, ni solicitar para otro en el mismo periodo del párrafo anterior, pension ni condecoracion alguna de provision del gobierno.

De la diputacion permanente.

57.º Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectiyas cámaras.

58.º Toca á esta diputacion:—I. Citar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el presidente de la república, ó ella lo crea necesario con arreglo al art. 21.—II. Citar al congreso á la continuacion de sus sesiones ordinarias, interrumpidas segun el art. 24.—III. Citar al senado á sesion particular en los casos y para los fines del art. 53 párrafo 2.º—IV. Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las cámaras en receso.—V. Velar durante él sobre las infracciones de la constitucion.

CUARTA.

Organizacion del supremo poder ejecutivo. (Véase la Recopilacion de 835, página 559, artículo 6.º)

Art. 1.º El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la república*: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.—2.º El dia 16 de agosto del año anterior á la renovacion, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, (*Véase la ley de 22 de enero de 1837*) el senado y la alta corte de justi-

cia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la cámara de diputados.—Esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.—Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su eleccion el día 15 de octubre del año anterior á la renovacion, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion, precisamente por el correo próximo inmediato, á la secretaría de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo. (*Véase el artículo 7.º de la ley de 24 del presente, pág. 308*)—El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones, (solo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulacion de los votos y presente el correspondiente dictámen.—Discutido y aprobado dicho dictámen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesion.—3.º Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del congreso, ó la de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros

días, valiendo este acuerdo estraordinariamente y por aquella sola vez.—4.º Se expedirá decreto declaratorio de la eleccion, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento, y á tomar posesion el dia 2 del próximo enero.—5.º El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero art. 2.º, sea escogido para uno de los de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.—6.º El cargo de presidente de la república no es renunciabile sino en el caso de reeleccion, y aun en él solo con justas causas, que calificará el congreso general.—7.º Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefijará el dia para presentarse.—8.º En las faltas temporales del presidente de la república gobernará el presidente del consejo.—Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo presidente.—9.º Las funciones del presidente de la república terminan en 1.º de enero del año de la renovacion.—10.º En caso de vacante por muerte ó destitucion legal del presidente de la república, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2.º, designando el congreso por decreto especial el dia en que cada una deba verificarse.—Si la muerte ó destitucion aconteciere en el último año de su mando, se procederá á las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesion

del presidente que se elija en el tiempo y modo designados en el art. 2.º de esta ley.—11.º En todo caso de vacante, y mientras se verifica la eleccion y posesion del presidente propietario, electo ordinaria ó extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.—La cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.—Esta cámara al dia siguiente, escogerá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará á la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicacion y comunicacion al interesado, prefijando el dia en que debe presentarse á otorgar el juramento.—12.º El presidente propietario ó interino, para tomar posesion de su cargo, hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:—„Yo N., nombrado presidente de la república mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la constitucion y leyes de la nacion.”—El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.—13.º Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitacion de que habla el párrafo cuarto, art. 12.º de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del senado.—14.º Para ser elegido presidente de la república se requiere:—I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.—II. Tener

de edad el día de la elección 40 años cumplidos.—III. Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.—IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares.—V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.—VI. Residir en la república al tiempo de la elección.—15.º Son prerogativas del presidente de la república:—I. Dar ó negar la sancion á las leyes y decretos del congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.—II. Que no puedan dejar de tomarse en consideracion las iniciativas de ley ó decreto que dirija al congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.—III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ninguna clase de delitos cometidos ántes, ó miéntras funge de presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.—IV. No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos ántes ó en la época de su presidencia, despues de pasado un año de haber terminado esta.—V. No poder ser procesado sino prévia la declaracion de ambas cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.—VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.—VII. Elegir y remitir á las cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinion del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuna esta medida.—16.º Las mismas prerogativas disfrutará el

que funja de presidente interina ó supletoriamente; pero en estos, el término para gozar de la 3.^a, 4.^a y 5.^a, se entenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.—17.º Son atribuciones del presidente de la república:—I. Dar, con sujecion á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, observancia de la constitucion y leyes, y de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de estas.—II, Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la nacion.—III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.—IV. Publicar, circular y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.—V, Resolver, con acuerdo del consejo, las escitaciones de que hablan los párrafos 1.º y 6.º, art 12.º de la segunda ley constitucional.—VI. Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias.—VII. Resolver lo convoque la diputacion permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.—VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputacion permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20.º de la tercera ley constitucional en su 2.º parte.—IX. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones con arreglo á las leyes.—X. Nombrar á los consejeros en los términos que dispone esta ley.—XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propues-

ta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.—XII. Remover á los empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.—XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros gefes de las oficinas principales de hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujecion, en los primeros, á la aprobacion del senado, y en estos últimos, á la de la cámara de diputados, segun prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.—XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.—XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.—XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.—XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.—XVIII. Declarar la guerra en nombre de la nacion, previo el consentimiento del congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.—XIX. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado á las bases que le diere el congreso.—XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso ántes de su ratificacion.—XXI. Recibir ministros y demás enviados estrangeros.—XXII. Escitar á los ministros de justicia para la pronta administracion de esta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias

y providencias judiciales.—XXIII. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses;—y—privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.—XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales; oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.—En cualquier caso de retencion deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su santidad, resuelva lo que tuviere á bien.—XXV. Prévio el concordato con la silla apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la nacion, con acuerdo del consejo.—XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le piden, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia miéntras resuelve.—XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de moneda.—XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.—XIX. Contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del congreso.—XXX. Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio con absoluta su-

jecion á las bases que prefije el congreso.—XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalizacion, bajo las reglas que prescriba la ley.—XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á países extranjeros, y prorogarles el término de la licencia.—XXXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros para introducirse á la república, y espeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.—XXXIV. Conceder, de acuerdo con el consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.—18.º No puede el presidente de la república (*):—I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del congreso general, ó en sus recesos, del senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.—Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervencion en el gobierno, á quien quedará sujeto como general.—II. Privará nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres dias á mas tardar.—III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporacion, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3.º art. 2.º de la primera ley constitucional.—IV. Salir del territorio de la república durante su presidencia, y un año despues, sin el permiso del congreso.—V. Enagenar, ceder ó permutar ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territo-

[*] *Que no puede ser electo diputado durante el tiempo que señala el artículo 42 de la ley de 30 de noviembre último [página 282].*

rio nacional.—VI. Ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento del congreso.—VII. Imponer por sí directo ni indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares.—VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º art. 2.º de la primera ley constitucional, y el 5.º, art. 45 de la tercera.—IX. Impedir ó diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.—X. Impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, ó negar el cumplimiento á sus resoluciones.—19.º Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.—20.º Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar á este supremo magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

21.º Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirán de la manera siguiente.—El actual congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la remitirá al presidente de la república, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.—En lo sucesivo en cada caso de vacante, el senado propondrá una terna al presidente de la república, para que este elija y reemplace al que falte.—22.º Hecha la elección de los trece consejeros de que habla el anterior artículo, pasará la lista de ellos el presidente de la república al congreso, y este, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el consejo y al que haya de suplir sus faltas.—

Esta eleccion se hará en lo sucesivo por la cámara de diputados cada dos años, en el dia diez de enero, y se comunicará al presidente de la república para que la publique.—El que acaba de presidente puede ser reelecto.—23.º El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el presidente de la república, con acuerdo del mismo consejo.—24.º Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas calidades que exige para los diputados el art. 6.º de la tercera ley constitucional.—25.º Son atribuciones del consejo:—I. Todas las que están espresadas en esta ley y en las otras constitucionales.—II. Dar al gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se lo exija.—III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.—La eleccion la hará el dia diez de enero cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.—26.º Los consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren *contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.—La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.—27.º Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnizacion que deba darse á estos funcionarios.

Del ministerio.

28.º Para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro ministros: uno *de lo interior*, otro *de relaciones exteriores*, otro *de hacienda* y otro *de guerra y ma-*

rina.—29.º Los ministros deberán ser de *exclusiva* elección del presidente de la república, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, y que no hayan sido condenados en proceso legal por crímenes ó mala versacion en los caudales públicos.—30.º Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el presidente de la república en junta de ministros, quienes firmarán el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que disientan.—31.º A cada uno de los ministros corresponde:—I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos previamente con el presidente de la república.—II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su ministerio.—III. Presentar á ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectivos á su ministerio.—Esta memoria la presentará el secretario de hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.—32.º Cada ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deban tenerlo por su ministerio, y de los actos del presidente que autorice con su firma, y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.—La responsabilidad de los ministros no se podrá hacer efectiva sino en el modo y términos que previene la tercera ley constitucional.—33.º El gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus secretarías, y lo pasará al congreso para su aprobacion.—34.º La indemnizacion de los ministros se establecerá por ley secundaria, continuando entre tanto la que han disfrutado hasta aquí.

QUINTA.

Del poder judicial de la república mexicana. [Véase la *Recopilacion de 835, pág. 559, art. 7.º*]

Art. 1.º El poder judicial de la república se ejercerá por una corte suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.—2.º La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.—3.º Representa al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él: debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.—4.º Para ser electo individuo de la corte suprema se necesita:—Primero. Ser mexicano por nacimiento.—Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.—Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.—Cuarto. No haber sido condenado por algun crimen en proceso legal.—Quinto. Ser *letrado* y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo ménos.—No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:—Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la república, se hubieren establecido en olla desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.—Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que ántes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la república ántes de hacerse su independencian.—Tercero. En

los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la misma república, hayan estado desde ántes [*debe leerse entónces: véase la ley de 24 de enero de 837 al fin de estas leyes*], radicados en esta.—5.º La elección de los individuos de la corte suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del presidente de la república.—[*Véase el art. 2.º de la 4.ª ley constitucional, y la ley de 22 de enero de 837. Item. el art. 7.º de la de 24 del presente pág. 308*]—6.º Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que este se presente á hacer el juramento y tomar posesion.—7.º El electo prestará el juramento ante la cámara de diputados, por su receso ante la de senadores, y por el de ambas ante la diputacion permanente. Su fórmula será: „Jurais á Dios nuestro Señor guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?“ Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.—8.º Si un diputado, senador ó consejero fuere electo ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.—9.º Los individuos de la corte suprema de justicia no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.—10.º En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, estenderán el presidente de la república en junta del consejo y de ministros, el senado y la alta cor-

te de justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los ministros de dicho supremo tribunal, á fin de que como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus magistrados.—[*Véase la ley citada en mi nota al art. 5.º Item: la de 9 de enero de 837.*]—11.º Estas listas se pasarán inmediatamente á la cámara de diputados, y esta nombrará de entre los individuos comprendidos en ellas los nueve que ejercerán el cargo de *suplentes*.—12.º Las atribuciones de la corte suprema de justicia son:—I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art. 18 de la segunda ley constitucional.—II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el presidente de la república, diputados y senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.—III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el presidente de la república y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.—IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.—V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.—VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre

contratas ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno ó por su órden espresa.—VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.—VIII. Conocer en todas instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república, y en los negocios civiles en que fueren demandados.—IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion mexicana, en los términos que designará una ley.—X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.—XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.—XII. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la república.—XIII. Iniciar leyes relativas á la administracion de justicia, segun lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la nacion —XIV. Esponer su dictámen sobre leyes iniciadas por el supremo gobierno ó por los diputados, en el mismo ramo de la administracion de justicia.—XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la cámara de diputados, esponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.—XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma

corte suprema.—XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos en los términos siguientes.—Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien en union de la junta departamental, podrá escluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operacion las devolverán á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres despues de la exclusion, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al supremo gobierno, podrá este con su consejo escluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nacion; y pasada por último á la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten espedidos.—XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.—XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.—XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion.—XXI. Consultar sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en negocios litigiosos.—XXII. Oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la república acerca de la calificacion hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3.º art. 2.º de la primera ley constitucional.—13.º La suprema corte

de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que preven-
drá una ley bajo las bases siguientes:—I. De esta corte marcial solo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.—II. En los negocios civiles solo conocerán y decidirán los ministros letrados.—III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.—14.º Es el Encorte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La eleccion de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la suprema corte de justicia, [*véase mi nota al art. 5.º*.] y disfrutarán como estos de la prerogativa concedida en el art. 9. Sus calidades serán la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que espresa el art. 4.º de esta ley, debiendo ser además generales de division ó de brigada.—15.º Los requisitos para que el gobierno pueda destinarlos á cosas del servicio, serán los mismos que exige el art. 16 de esta ley en la restriccion 4.ª para que puedan encargarse de alguna comision los ministros de la suprema corte de justicia.—16.º Las restricciones de la corte suprema de justicia y de sus individuos son las siguientes:—I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.—II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre

asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.—III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, ó que pertenezcan á la jurisdiccion de su respectivo territorio.—IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la corte suprema podrá tener comision alguna del gobierno. Cuando este, por motivo particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar á algun magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático ú otra comision de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del consejo y consentimiento del senado.—V. Los ministros y fiscales de la corte suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho ó arbitradores (*).—17.º La corte suprema de justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución, y lo pasará despues al congreso para su reforma ó aprobacion.

De los tribunales superiores de los departamentos.

18.º En cada capital de departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.—19.º Todos estos tribunales serán iguales en facultades, é independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.—20.º Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:—I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que espresa el art. 4.º párrafo 2.º de esta ley.—II. Ser

[*] *Que no pueden ser diputados. [Véase el art. 42, ley de 30 de noviembre último, pág. 282.]*

ciudadano en ejercicio de sus derechos.—III. Tener la edad de treinta años cumplidos.—IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.—V. Ser letrado y en ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo ménos.—21.º Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesion de sus destinos, harán el juramento prevenido en el art. 7.º, ante el gobernador y junta departamental.—22.º Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:—I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes á su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los gobernadores de los departamentos, cuya capital esté mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos.—II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban tomarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté mas inmediata.—III. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion, y de las de vista que causen ejecutoria.—IV. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre sus jueces subalternos.—V. Conocer de los recursos de proteccion y de

fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.—VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.—VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervencion de los gobernadores y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del art. 12.º de esta ley.—VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervencion de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervencion se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del art. 12.º de esta ley; y dando inmediatamente cuenta á la corte suprema para la confirmacion del nombramiento hecho por el tribunal.—IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.—23.º Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros son las siguientes:—I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.—II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.—24.º Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

25.º En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia.—Los habrá tambien en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas.—26.º Para ser juez de primera instancia se requiere:—I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguno de los casos que espresa el párrafo II del art. 1.º de esta ley.—II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.—IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad.—V. Ser letrado, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo ménos.—27.º Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.—28.º Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.—29.º En estos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Prevenciones generales sobre la administracion de justicia en lo civil y criminal.

30.º No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y militar.—31.º Los miembros y fiscales de la corte suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo á las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.—32.º Tambien serán perpetuos los

ministros de los tribunales superiores de los departamentos y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.—33.º Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.—34.º En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber mas que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, segun su naturaleza, entidad y circunstancias.—35.º Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.—36.º Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó barteria produce accion popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.—37.º Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará tambien personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse en ningun juicio.—38.º En las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.—39.º Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.—40.º Para entablar cualquiera pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse ántes el medio de la conciliacion. La ley arreglará la forma con que debe procederse en esos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demás relativo á esta materia.—41.º El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe pre-

ceder á la prision, segun el párrafo I, art. 2.º de la primera ley constitucional: se hará saber en el acto al interesado; este y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse segun sus circunstancias.—42.º En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga, podrá usarse de la fuerza.—43.º Para proceder á la prision se requiere:—I. Que proceda informacion sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal.—II. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.—44.º Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.—45.º Ningun preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prision fuere por delitos que traigan de suyo respnsabilidad pecuniaria, y en ónces solo se verificará en los suficientes para cubrirla.—46.º Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.—47.º Dentro de los tres dias en que se verificare la prision ó detencion, se tomará al presunto reo su declaracion preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaracion como las demás que

se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.—48.º En la confesion, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.—49.º Jamás podrá usarse del tormento para la averiguacion de ningun género de delito.—50.º Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.—51.º Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.

SEXTA.

Division del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos. [Véase la Recopilacion de 835, página 559, art. 8.º]

Art. 1.º La república se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos, y estos en partidos.—2.º El primer congreso constitucional en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la division del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional.—3.º Las juntas departamentales en el resto de ese año, harán la division de su respectivo departamento en distritos, y la de estos en partidos; dando cuenta al gobierno, y este con su informe al congreso para su aprobacion. Miéntras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el territorio de la república por una ley secundaria.—4.º El gobierno in-

terior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujecion al gobierno general.—5.º Los gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.—6.º Para ser gobernador se necesita:—I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que ántes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencian.—II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—III. Ser natural ó vecino del mismo departamento.—IV. Tener de edad 30 años cumplidos.—V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo ménos.—VI. Pertener al estado secular.—7.º Toca á los gobernadores:—I. Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del departamento.—II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.—III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso en los casos que la necesiten, segun esta ley.—IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.—V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remo-

cion.—VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.—VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.—VIII. Suspender á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.—IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.—X. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12.º en la atribucion XVII y el 22.º en la VIII de la quinta ley constitucional.—XI. Excitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.—XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.—8.º En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.—Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.—9.º En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.—10.º Estos serán elegidos

por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.—[*Véase el art. 43 de la ley de 30 de noviembre último, página 282.*]—Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.—11.º Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.º de enero.—12.º Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, á el que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.—13.º Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.—14.º Toca á las juntas departamentales:—I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional.—II. Evacuar los informes de que trata el art. 23 de la misma ley.—III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.—IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.—V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun

modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.—VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.—VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policia interior del departamento.—Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.^a y 4.^a y las que segun la 5.^a no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.—VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.—IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que este se lo exija.—X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.—XI. Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la suprema corte de justicia y marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.—XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.—XIII. Ejercer, en union de este, la esclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.—XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.—15.^o Restricciones de los gobernadores y juntas departamen-

*

tales:—I. Ni con el título de arbitrios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que espresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.—II. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que espresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.—III. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad.—IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.—16.º En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.—17.º Para ser prefecto se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.—II. Natural ó vecino del departamento.—III. Mayor de treinta años.—IV. Poser un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.—18.º Toca á los prefectos:—I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.—II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento.—III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policia.—19.º En cada cabecera de partido habrá un sub-prefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años y podrá ser re-

electo.—20.º Para ser sub-prefecto se necesita:—
I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.—II. Vecino de la cabecera del partido.—III. Mayor de veinticinco años.—IV. Poseer un capital físico ó moral que le produzca, por lo ménos quinientos pesos anuales.—21.º Las funciones del sub-prefecto en el partido son las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujecion á este, y por su medio al gobernador.—
22.º Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion, habrá jueces de paz, encargados tambien de la policia, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos (*).—23.º Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.—24.º Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.—II. Vecino del mismo pueblo.—III. Mayor de veinticinco años.—IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.—25.º Estará á cargo de los ayuntamientos la policia de salu-

[*] *Sobre ayuntamientos y autoridades municipales, en cuanto á elecciones, véase la ley de 30 de noviembre último, pág. 271.*

bridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.—26.º Estará á cargo de los alcaldes ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no déen lugar á ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el órden público, con sujecion en esta parte á los sub-prefectos, y por su medio, á las autoridades superiores respectivas.—27.º Los jueces de paz, encargados tambien de la policia, serán propuestos por el sub-prefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.—28.º Para ser juez de paz se necesita:—I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.—II. Vecino del pueblo.—III. Ser mayor de veinticinco años.—29.º Estos jueces ejercerán en sus pueblos las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujecion en estas á los sub-prefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.—

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública y de la policia, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no dén lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.—30.º Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policia, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.—31.º Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, sub-prefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnizacion que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las esenciones de que gozarán los demás.

SETIMA.

Variaciones de las leyes constitucionales.

Art. 1.º En seis años, contados desde la publicacion de esta constitucion, no se podrá hacer alteracion en ningano de sus artículos.—2.º En las variaciones que pasado ese periodo se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12 párrafo 10 de la segunda ley constitucional, en el art. 26 párrafos 1.º y 3.º, en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17 párrafo 2.º de la cuarta.—3.º En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no solo alterar la redaccion, sino aun añadir

y modificar, para darle perfeccion al proyecto.—4.º Los proyectos de variacion que estuvieren en el caso del art. 38 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.—5.º Solo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.—6.º Todo funcionario público al tomar posesion, prestará juramento de guardar y hacer guardar, segun le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Al dia siguiente al que señalará la convocatoria para la eleccion de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital con sujecion á lo que resolviere el senado.—2.º El congreso prefijará los dias en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8.º de la tercera ley constitucional y el 2 de la cuarta: el gobierno designará el dia en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º art. 3.º de la segunda ley constitucional.—3.º Una comision de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberia desempeñar la sola cámara de diputados por el párrafo 6.º art. 3.º de la segunda ley constitucional, y 1.º del art. 8.º de la tercera; y las que correspondian solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional. [*Véase el art. 7.º de la ley de 24 del presente, pág. 308*].—4.º Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párra-

to 6.º art.º 3 de la segunda ley constitucional, corresponden á solo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador por los párrafos 3.º y 4.º art. 8.º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola cámara de diputados en el art. 2.º de la cuarta, y en los artículos 5, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.—5.º El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo dia de esta verificará la eleccion de presidente y secretario, que prescribe el art. 20 de la segunda ley constitucional.—6.º El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el dia que señalará la convocatoria, y terminará el primer periodo de ellas en 30 de junio de 1837.—7.º En la organizacion de los tribunales superiores de los departamentos se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las prevenciones constitucionales.—8.º Los periodos de duracion que prefijan las leyes constitucionales á todos los funcionarios que van á ser electos con arreglo á las presentes prevenciones, comenzarán á contarse desde 1.º de enero de 1837, sea cual fuere el dia en que comiencen á ejercer los nombrados.—[*Siguén 76 firmas de los Sres. representantes.*]

En 30 mandó el supremo gobierno se imprimieran, publicaran y circularan estas leyes, y se les diera el debido cumplimiento, y en el mismo dia se circularon por la secretaría

de relaciones, y se publicaron en bando nacional de 1.º de enero de 1837.

De las materias contenidas en estas leyes, se trata en la Recopilacion de 825, páginas 151, 231, 457, 460, 477, 478, 481, 489, 558, 564, 566, 579 y 649. Item en la Recopilacion de enero de 836, páginas 8, 189, 246, 247, 293 y 418. Item en este tomo en las páginas 124 á 145, 271, 307 á 309, y 310 á 317.

Ley de 21 de enero de 837, mandada insertar al fin de la nueva edicion de las anteriores leyes constitucionales.

1.º Al fin de la segunda parte del art. 4.º de la 5.ª ley constitucional, en donde dice *antes* debe leerse *entonces*, segun que así fue sancionado por el congreso general.—2.º Este decreto, además de su publicacion, se insertará al fin de la nueva edicion de las leyes constitucionales.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 21.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Desde cuando debe abonarse la gratificacion de campaña al ejército del Norte.

Exmo. Sr.—S. E. el presidente interino ha resuelto, que á la parte del ejército del Norte que se halla en Matamoros, se le abone la gratificacion de campaña desde el 22 de diciembre de 835 que salieron las brigadas de S. Luis Potosí con destino á Tejas, y respecto á la que posteriormente ha marchado al mismo ejército, desde el dia en que las tropas que la componen lo han verificado en sus respectivas guarniciones.—[*Sobre esta*

materia véase la providencia de la secretaría de guerra de 25 de setiembre de 829.]

DIA 30.—Ley. *Division del territorio mexicano en departamentos.*

1.º El territorio mexicano se divide en tantos departamentos cuantos eran los estados, con las variaciones siguientes.—2.º El que era estado de Coahuila y Tejas se divide en dos departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será departamento. Las Californias alta y baja serán un departamento. Aguascalientes será departamento con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al departamento de México. La capital del departamento de México es la ciudad de este nombre.—3.º El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el departamento de este nombre.—4.º Cuando se restablezca el orden en el departamento de Tejas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias á la organizacion de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere mas oportuno.—5.º En el departamento de las Californias el gobierno designara provisionalmente la capital y las autoridades que deben funcionar, entre tanto se hacen las elecciones constitucionales.—6.º Las juntas departamentales dividirán provisionalmente sus respectivos departamentos en distritos, estos en partidos, y se nombrarán prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz, segun previene la ley constitucional.—7.º Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamen-

te con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la quinta ley constitucional [pág. 364.]—[Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 5 de enero siguiente.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. director general de ingenieros.

Abono de antigüedad á los oficiales del ejército que habiéndose pronunciado contra el supremo gobierno se hallan comprendidos en el art. 4.º de la ley de 5 de agosto de 1833 [Recopilacion de ese mes pág. 8.]

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del recurso promovido por el profesor del colegio militar capitán del cuerpo del mando de V. S. D. Juan Estrada en solicitud de que se le declare la antigüedad de su clase desde 30 de junio del año de 1834 en virtud de los fundamentos que espone y servicios de que hace mencion, según los justificantes que acompaña, S. E. ha tenido á bien concederla en atención á que la misma declaracion se ha hecho á todos los oficiales del cuerpo de artillería que se hallan en su caso, y que esta se estienda por punto general á los que se encuentren en iguales circunstancias.

DIA 31.

En circular de la direccion general de rentas de este día se reproduce la que se halla en la Recopilacion de 835 pág. 569, y se recomienda á las aduanas marítimas y sus resguardos la vigilancia sobre impedir la exportacion de antigüedades mexicanas, y el cumplimiento exacto de lo prevenido en el art. 41 de la ley de 16 de noviembre de 1827. [Recopilacion de 832 pág. 31.]